



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 1T282616

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	12 DE DICIEMBRE DE 1992	SUPLEMENTO AL 5244
-----------	-----------------------	-------------------------	-----------------------

No. 5886

DECRETO NUMERO 0390

LIC. MANUEL GURRIA ORDÓREZ, GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 36 Fracciones I, IX y XII, de la Constitución Política Local, y

CONSIDERANDO

Que el objetivo señalado en el Plan Estatal de Desarrollo, es el de elevar en todos los ámbitos, el nivel de vida de los Tabasqueños, procurándose que cuenten con los servicios necesarios para satisfacer sus necesidades;

Que para incrementar los niveles de vida de la población tabasqueira, se creó como Instrumento Jurídico, el Convenio Único de Desarrollo, a través del cual se encauza la realización del bienestar social;

Que para proporcionar los servicios públicos a nivel estatal, encaminados a la satisfacción de las necesidades de los habitantes, y por ende la modernización de la Entidad, se requiere de los recursos que permitan el financiamiento de los programas respectivos;

Que las instituciones de Crédito establecidas en el País, como apoyo al desarrollo del Estado, ofrecen mediante los modernos sistemas de financiamiento, los recursos necesarios para tal fin;

Que la Banca de Desarrollo, en apoyo a las obras de carácter social y productivas y, especialmente, aquellas que permiten ampliar la infraestructura del Estado, disponen de créditos para la realización de tales proyectos;

Que siendo facultad del Congreso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 36 Fracciones I, IX y XII de la Constitución Política del Estado, autorizar la ejecución de acciones

de orden económico, especialmente las que tengan como finalidad la producción suficiente y oportuna de bienes y servicio socialmente necesarios en la Entidad, así como dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones a las facultades de los Estados que contempla la Constitución General de la República;

En consecuencia, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0390

ARTICULO PRIMERO: Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que en un plazo que empezará a correr a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, gestione y contrate a través de la Secretaría de Finanzas del Estado, con las Instituciones de Crédito y Banca de Desarrollo del País, créditos hasta por la cantidad de \$300,000'000,000.00 (TRES CIENTOS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

ARTICULO SEGUNDO: Los créditos que se contraten con apoyo en esta autorización, serán destinados para la construcción y el pago de obras en proceso de ejecución o conclusión tales como: mantenimiento y operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y drenaje; mantenimiento y rehabilitación de caminos en la Entidad; construcción y rehabilitación de puentes; construcción de infraestructura hidráulica; telefonía rural y electrificación; así como aquellas que apoyan la producción. Estas obras están incluidas en los programas aprobados a las dependencias de acuerdo al presupuesto de egresos de 1992. Estos créditos quedarán sujetos a los siguientes lineamientos:

Fracción I. La aplicación de los recursos financieros provenientes de los créditos que se contraten, se sujetará a la normatividad aplicable en la Ley de Obras Públicas del Estado, y a lo que se pacte en los contratos correspondientes, y por último, conforme a las indicaciones de carácter técnico que tengan establecidas las Instituciones de Crédito, y Banca de Desarrollo, como adicionales y complementarias.

Fracción II. Las cantidades de que disponga el acreditado en el ejercicio de los créditos concedidos por las instituciones de Crédito y Banca de Desarrollo, causarán intereses normales sobre la tasa más baja disponible por los acreditados, los que harán constar en los contratos correspondientes. Los intereses serán revisables cuando así se señale en los contratos respectivos, quedando a cargo de las partes, pactar el interés moratorio.

Fracción III. El importe de los créditos que sean otorgados al acreditado conforme a los contratos que celebre con apoyo en esta autorización, serán cubiertos en un plazo que no deberá exceder de quince años:

ARTICULO TERCERO: Se faculta al Ejecutivo del Estado, para que, una vez acreditado con apoyo en esta autorización, como fuente específica de pago de los créditos que celebre, afecte en favor de los acreditados, los ingresos suficientes para cubrir las amortizaciones de los créditos respectivos, accesorios legales y contractuales, y en su caso, con el producto de la cobranza de las cuotas, cooperaciones o derechos a cargo de los que resulten beneficiados con las obras objeto de la inversión del financiamiento de que se trate, calculadas de tal manera, que sean suficientes para cubrir el importe de los créditos y sus respectivos accesorios, o en su defecto, las partidas presupuestales que sean aprobadas para ello u otros ingresos de que puedan disponer el acreditado, sin perjuicio de la atención de las demás obligaciones a su cargo.

ARTICULO CUARTO: Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraiga derivadas de los créditos que le sean otorgados con apoyo en esta autorización, afecte en favor de las Instituciones de Créditos y Banca de Desarrollo con las cuales contrate, las participaciones que en impuestos le corresponda al Gobierno del Estado, sin perjuicio de las afectaciones anteriores.

ARTICULO QUINTO: Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que pacte las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en los contratos respectivos, relativo a las operaciones a que se refiere el Presente Decreto, y para que comparezca a la firma de los mismos por conductos de sus funcionarios o representantes legalmente facultados.

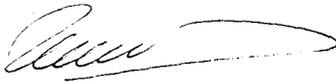
TRANSITORIO

Único: El presente Decreto surtirá sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

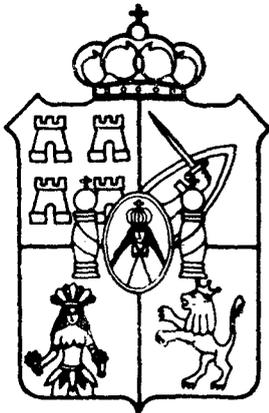
Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos. Lic. Carlos Manuel Morales Trinidad, Diputado Presidente.-Lic. Ventura Marín Fon., Diputado Secretario.-Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Espedido en el palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los nueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y dos.


LIC. MANUEL GURRIA ORDÓÑEZ


LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al Teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.